

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de abril de dos mil once, por medio de la Sala de lo Penal, integrada por los señores Magistrados **CARLOS DAVID CALIX V.**, en su condición de Coordinador, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara, que condeno a N. D. C. P. como autor responsable del delito de violación especial en perjuicio de I. M. V. a la pena de quince años de reclusión, mas las penas accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil por el tiempo de duración de la condena principal, así como también a trabajar en obras públicas o labores dentro del establecimiento penitenciario. Declaro la responsabilidad civil del condenado.- Interpuso el recurso de casación el Abogado **J. L. M. H.**, en su condición de Defensor Público del señor **N. D. C. P.**. Son partes: El Abogado **M. R. A. E.**, en su condición de defensor del imputado, como recurrente y el Abogado **R. M. A. U.**, representante del Ministerio Público, como recurrido. **CONSIDERANDO. I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por el Abogado **J. L. M. H.**, en su condición de Defensor Público del señor **N. D. C. P.**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** Que el Tribunal de Sentencia declaró expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: "**PRIMERO:** I. M. V. C., sostiene relaciones sexuales con N. D. C. P., siendo menor de edad. **SEGUNDO:** La menor I. M. V. C., en fecha once de junio del año dos mil siete, se le encontró himen no virgen, con varias carúnculas multiformes en su periferia, mismo que es distensible al esfuerzo del pujo." **III.-** El Abogado **J. L. M. H.**, en su condición de Defensor Público del señor N. D. C. P., formalizó su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma de la manera

siguiente: "**INDICACION DE LOS MOTIVOS DE CASACION PRIMER MOTIVO:** Por falta de claridad y precisión en la declaración de los hechos que el Tribunal estimó probados. **PRECEPTO AUTORIZANTE.**-El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el numeral uno del Artículo 362 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO** El fallo recurrido infringe lo dispuesto en el Artículo 338 sección cuarta, número uno del Código Procesal Penal, norma procesal esta que en la parte referida dispone lo siguiente: "Artículo 338.-**REQUISITOS DE LA SENTENCIA.** Las sentencias se redactarán por escrito, con sujeción a las reglas siguientes: ... Cuarta: Se consignará la fundamentación del fallo de la manera siguiente: 1) Declaración de hechos probados. En párrafos separados y numerados, se hará declaración expresa y terminante de los hechos que se consideren probados, descritos con claridad, precisión y coherencia sin emplear conceptos que, por su exclusivo carácter, predeterminen el fallo que haya de dictarse. 2)..." El juzgador declaró como hechos probados los siguientes: "**PRIMERO: I. M. V. C., sostiene relaciones sexuales con N. D. C. P., siendo menor de edad. SEGUNDO: La menor I. M. V. C., en fecha once de junio del año dos mil siete, se le encontró himen no virgen, con varias carúnculas multiformes en su periferia, mismo que es distensible al esfuerzo del pujo.**" Estos hechos probados fueron calificados por el juzgado como constitutivos de un delito de **Violación Especial** en perjuicio de **I. M. V. C.**, declarando responsable de los mismos al joven **N. D. C. P.**, sin embargo, al analizar tales hechos probados se evidencia el vicio denunciado ya que la descripción de los mismos no satisface los requisitos de claridad, precisión y coherencia impuestos por el Artículo 338, sección cuarta, número uno del Código Procesal Penal; pues, no obstante, que una de las modalidades de violación especial está constituido por el acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando sin mediar violencia o amenaza la víctima sea menor de catorce (14) años de edad (Art.140 numeral uno CP); de lo anterior se desprende que uno de los elementos determinantes de este tipo de violación especial es que la víctima sea menor de 14 años y al analizar los hechos declarados probados en el fallo recurrido se puede apreciar que el juzgador no precisa cual era la edad de **I. M. V. C.** al

momento de la supuesta relación sexual con **N. D. C. P.** , pues el tribunal lo que declaró como probado es que **I. M. V. C.** era menor de edad, lo cual resulta impreciso pues se es menor de edad desde el nacimiento hasta cumplir los 21 años de edad, pero no todo acceso carnal con persona menor de edad constituye violación especial sino solo aquella que se produce con menores de 14 años, por ello al no precisarse la edad de la supuesta ofendida impide comprobar si efectivamente esos hechos probados pueden o no subsumirse en el tipo penal seleccionado por el juzgador; esta situación además se ve agravada por la razón de que los hechos probados tampoco cuentan con un anclaje temporal pues no se precisa el momento de ocurrencia de los sucesos denunciados. Dicho lo anterior y siendo que la motivación del fallo puede conceptuarse como un derecho fundamental pues ello permite controlar, prevenir o corregir la arbitrariedad en la toma de decisiones tan importantes como aquellas que se adoptan en un proceso penal y considerando que la declaración de hechos probados constituye la base o el cimiento sobre el cual se construye la sentencia penal y dado que los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no reúnen los requisitos legales exigidos para ello, por lo que solicito se case la sentencia recurrida se anule el fallo y se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para que la causa sea tramitada con arreglo a derecho. **IV.** Continúa manifestando el recurrente "**SEGUNDO MOTIVO:** No haber observado el juzgador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica. **PRECEPTO AUTORIZANTE.**-El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO** El juzgador viola la ley lógica de la derivación al valorar la declaración rendida, en la audiencia de juicio oral y público, por la menor **I. M. V. C.** pues siendo que esta le negó veracidad a lo declarado por ella misma en la audiencia inicial y que a pesar de la contundencia de las razones que dio para haber declarado en el sentido que lo hizo en aquel momento, el Tribunal la interpreta de un modo infundado, atribuyéndole a lo declarado por **I. M. V. C.** un sentido distinto al que verdaderamente tiene, así por ejemplo dice, que dicha menor manifestó que no quiere contar lo que declaró antes en los

juzgados, porque no quiere perjudicar a N. y que no quiere hacerle daño por eso se retracta. Siendo lo cierto que la menor **I. M. V. C.** dijo en la audiencia de juicio oral y público que negaba los hechos declarados en la audiencia inicial, no porque quisiera salvar al imputado, sino porque no eran ciertos y que había declarado en aquel sentido presionada por su padre, quien dijo la tenía amenazada que si no decía lo que él quería que los iba a dejar a ella y a sus hermanitos en la calle, que no les iba a dar la casa ni las cosas que en ella estaban y que ella no quería que sus hermanos anduvieran sufriendo para arriba y para abajo como ella había sufrido, evidenciándose con esta declaración el maltrato a que a sido sometida la declarante por parte sus propios ascendientes, es por ello que el Tribunal al decir que la declarante cambia su versión de los por el deseo de proteger al imputado, viola la ley lógica de la derivación, pues deduce una conclusión distinta a la que de manera natural le indica dicha prueba y que en todo caso el hecho que un testigo, incluyendo la ofendida, exteriorice varias versiones sobre un mismo hecho, esto, antes que interpretarlo en contra del imputado y mientras no se pruebe en el juicio alguna causa que la motivara a cambiar su declaración, lo que debe derivar es a un descrédito del testigo, no siendo por ello un fundamento válido para sustentar un fallo de condena. **RECLAMACION HECHA PARA LA SUBSANACION DEL YERRO** Siendo que el yerro que provoca la interposición del recurso de mérito se produce con el fallo mismo, solo es posible la subsanación de este a través del recurso de mérito y de ello resulta que no hubo reclamación ex-ante." **V.- DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR QUE LOS HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA NO SON CLAROS NI TERMINANTES EN SU PRIMER MOTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** El recurrente invoca vía quebrantamiento de forma que "**la declaración de los hechos probados establecida por el Sentenciador no son claros ni terminantes**" **Esta Sala de lo Penal** resuelve en base a las consideraciones siguientes: El artículo 338 regla cuarta numeral 1) del Código Procesal Penal, establece que "**la declaración de hechos probados se hará expresa y terminante, y se describirán con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que, por su exclusivo carácter**

jurídico, predeterminen el fallo que haya de dictarse", la no observación de este artículo es justamente lo que puede dar lugar al motivo de casación que invoca el impetrante, sin embargo, es necesario hacer notar que el precepto autorizante contempla varios supuestos, cada uno constitutivo de un vicio diferente; en principio vale afirmar que los hechos probados se erigen como el cimiento, el punto de partida de la sentencia penal; de ahí que el Tribunal de sentencia tiene la obligación de dejar establecido cuales son los acontecimientos históricos del hecho juzgado que estima ha arribado a partir de las pruebas evacuadas durante el debate, la omisión de tales hechos es el primer vicio que contempla el precepto (Que falte la declaración de hechos) . El segundo caso (cuando los hechos no son claros o terminantes) supone la confusión, redacción dubitativa e imprecisión de tal forma que por su insuficiencia u oscuridad, no conduzcan al lector a una conclusión precisa del hecho al momento de parangonarlo con el precepto penal aplicado y el tercer supuesto implica un relato fáctico inconciliable o contradictorio entre si, de modo que la afirmación de un hecho implique la negación de otro. Para efectos del recurso en estudio, nos ubicamos en el segundo supuesto y examinamos si el impetrante ha precisado el vicio de los hechos probados que ataca y de ser posible determinar si la fustigación en los hechos probados en si, ha demostrando como en su opinión se da el supuesto invocado. **2)** Este Tribunal de Casación estima, que dada la naturaleza del delito imputado al procesado y a los hechos controvertidos en juicio, era preciso dejar claramente definido en los hechos probados, la fecha en que ocurrió el acceso carnal y la edad que tenía la víctima cuando tal evento aconteció, en virtud de que se acusó por un tipo especial de violación determinado por la edad de la víctima de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 numeral 1) del Código Penal, sin embargo, la simple lectura de los hechos probados, revela que en el primer hecho solo se describe una relación sexual con una menor de edad, no especificándose si se trata de una menor de veintiún años pero mayor de catorce años o si se trata de una menor de catorce años; el segundo hecho probado solo expresa que a la menor ofendida, en fecha once de junio del año dos mil siete, se le encontró himen

no virgen, con varias carúnculas multiformes en su periferia, no especificando en ningún momento los hechos probados si esa misma fecha corresponde a la de la relación sexual o a una fecha distinta, de manera que la falta de claridad y precisión redunde en la conciliación que debe existir entre el hecho probado y el precepto penal aplicado. Procede el motivo de casación. **VI. DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR QUE EN LA VALORACION DE LA PRUEBA NO SE OBSERVARON LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SEGUNDO MOTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** Este Tribunal de Casación se abstiene de pronunciarse sobre este motivo de Casación por haber prosperado el primer motivo de Casación por hechos probados no claros ni terminantes, lo que permitirá el reenvío para la celebración de un nuevo debate con un nuevo Tribunal que deberá observar al momento de la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362 preámbulo y numerales 1) Y 3) y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** **PRIMERO:** Declara **HA LUGAR**, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, en su motivo primero, por hechos probados no claros y terminantes, invocado por la defensa del señor **N. D. C. P.**, en consecuencia, casa la sentencia. **SEGUNDO:** Declara la nulidad del fallo de fecha **veinte de Febrero del año dos mil ocho** dictado por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara y del debate en que se pronunció **Y MANDA:** **1)** Que se repita otro debate, con jueces diferentes a los que participaron en el anulado. **2)** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX V.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha veintisiete de abril del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso a este Tribunal No. SP-149-2008.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL